INFORME SECRETARIAL: ***500013110001202300084****. Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de 2.023. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCIÓN, que por intermedio de apoderado presentó la señora BLANCA CECILIA POVEDA RODRIGUEZ se evidencia la presencia de las siguientes falencias:

1. *La parte actora debe tener claro que en la declaración de la sociedad patrimonial de hecho existe un término de caducidad de la acción que opera tal como la norma lo contempla y el hecho de no haber podido ejercer su derecho de acción como lo afirma en la demanda, debe ser debidamente probado, no obstante, debe partir de la Ley 1996 de 2019 en la cual se hace claridad de que toda persona goza de capacidad legal, esto es; toda persona se presume capaz legalmente para ejercer sus derechos y contraer obligaciones.*
2. *También es importante precisar que la declaración de la unión marital de hecho no tiene término de caducidad, mientras que la acción para la declaración de la sociedad patrimonial sí.*
3. *Conforme a lo anterior debe el togado analizar al finalidad de la presente acción, toda vez que debe determinar si demanda la existencia de la unión marital de hecho y de la consecuente sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, o analiza si cumple los requisitos para solicitar la declaración de la sociedad de hecho entre concubinos que es un trámite que no es de la competencia del área de familia.*
4. *La demanda acá pretendida adelantar ante este juzgado debe dirigirse en contra de herederos determinados e indeterminados del causante. En cuanto a los herederos determinados debe tener claro los órdenes sucesorales, toda vez que la pareja no tuvo hijos conforme lo informa en los hechos de la demanda.*
5. *El nombre más adecuado para el proceso que pretende adelantar es como se anotó en el encabezado de este proveído por lo cual debe adecuarlo. Dentro de éste tramite no es posible liquidar la sociedad conyugal a través del correspondiente proceso de sucesión, por cuanto no es acumulable. Esto quiere decir que una vez sea declarada la existencia de la unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes si a elle hubiere lugar, deberá en proceso independiente y por separado adelantar el proceso de sucesión. Por lo acá brevemente expuesto, debe adecuar la demanda y el poder.*
6. *En los hechos de la demanda no se dijo si los pretensos compañeros tenían impedimento para contraer matrimonio.*
7. *Las pretensiones no están debidamente redactadas, pues la primera sería la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho dentro de un*

marco temporal que se debe indicar (inicio- terminación), la segunda la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial también dentro de un marco temporal y su consecuente disolución como tercera.

8. *No se aportó los registros civiles de nacimiento de los pretensos compañeros permanentes.*

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se ***INADMITE*** *la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo****. Deberá presentar la subsanación debidamente integrada en la demanda corregida.***

No se hace reconocimiento del apoderado hasta tanto no se subsane el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. _040_ de 11 /MAYO /2023__

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria